

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 04713/INFOEM/IP/RR/2020, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITEPEC.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **04713/INFOEM/IP/RR/2020**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Recurrente solicitó información relacionada con las Certificaciones de Competencia Laboral de diversos servidores públicos, dentro del análisis que realizó la Ponencia Resolutora, se determinó que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada de forma incompleta y ordenó la entrega de la documentación faltante en versión pública tal como se muestra a continuación:

“...

*PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 04713/INFOEM/IP/RR/2020 en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 04713/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

*SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Juchitepec y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser procedente, la siguiente información:*

- a) Certificación de Competencia Laboral otorgada a favor de la Directora del Área de Tesorería, actualizada al trece (13) de octubre de dos mil veinte.*
- b) Certificación de Competencia Laboral en la Norma Institucional "Fomentar el Desarrollo Económico en los Municipios del Estado de México" emitida a favor del Director de Desarrollo Económico, actualizada al trece (13) de octubre de dos mil veinte.*
- c) Certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, Director de Turismo, Coordinador General de Mejora Regulatoria, Director de Desarrollo Social, Titular de Protección Civil, Defensor de Derechos Humanos y los Titulares de los Órganos Auxiliares o sus equivalentes, actualizadas al trece (13) de octubre de dos mil veinte.*
- d) Certificación del Titular de la Unidad de Transparencia, actualizada al trece (13) de octubre de dos mil veinte.*
- e) Certificación del Director de Seguridad Pública Municipal, actualizada al trece (13) de octubre de dos mil veinte.*
- f) Certificación de del o los Mediadores-Conciliadores y Facilitadores, actualizadas al trece (13) de octubre de dos mil veinte.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 04713/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

*se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.*

*Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no localice la información señalada de la cual se ordena hacer entrega por encontrarse bajo un proceso de certificación, deberá de manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las que no se cuente con la información requerida.*

*Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no localice la información señalada y no se encuentre bajo un proceso de certificación deberá de emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que al respecto emita su Comité de Transparencia.*

**TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.**

**CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.**

**QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED], que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.**

**SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** de que, en caso de incumplimiento total o parcial de la presente resolución, se actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214, 215, 216 y 217 de la ley en cita.**

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 04713/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

*SÉPTIMO. Gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del **Considerando SEXTO**.*

*OCTAVO. Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y determine lo conducente en términos del Considerando **SÉPTIMO**.*

*...”*

En ese sentido, de conformidad con los numerales 32, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, considero que en el caso de los Servidores Públicos que cuenten con más de seis meses en el encargo y no cuenten con su certificación de competencia laboral, procede ordenar la entrega del acuerdo de inexistencia en virtud del incumplimiento de la Ley previamente mencionada.

Al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

Conforme a lo anterior, se considera que toda vez que existe una obligación normativa para que los Servidores Públicos que cuenten con más de seis meses en su encargo, cuenten con el certificado de competencia de este Instituto, **se debió ordenar que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado declarará formalmente la inexistencia de los documentos que no obran en sus archivos.** Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia,**

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 04713/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada,*

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 04713/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 04713/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Asimismo, la Ponencia Resolutora ordenó dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto para que en términos del artículo 23 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, ordene y practique una verificación al portal IPOMEX del SUJETO OBLIGADO, para revisar y constatar el debido cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Así entonces, es por lo cual se motiva la emisión del presente voto, máxime que de los numerales 29, 36 fracciones II, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de los cuales emana, que este Instituto Garante es un órgano público estatal autónomo, independiente e imparcial dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y que podrá realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, de conformidad con los principios que emanan de nuestro máximo ordenamiento legal y demás leyes jurídicas aplicables de forma directa o supletoria a la materia.

**Voto Particular**  
**Recurso de Revisión: 04713/INFOEM/IP/RR/2020**  
**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec**  
**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

En esa tesitura, cabe resaltar que del medio de impugnación con el que cuentan los Particulares a fin de subsanar las irregularidades que se presuman de las respuestas de los Sujetos Obligados, este Instituto Garante, deberá pronunciarse en el sentido de desechar, confirmar, revocar u ordenar la entrega de la información, y al mismo tiempo, dentro de las resoluciones se deberá encontrar pronunciamiento que refiera los alcances y efectos que conlleva dicha resolución, estableciendo puntualmente, el Sujeto Obligado que deberá cumplir en el plazo conferido por Ley.

Fijado lo anterior, del citado artículo 36 de la Ley local de la materia, se desprenden las atribuciones con las que cuenta este Instituto, de las cuales en el caso particular que nos ocupa destaca lo siguiente:

*XXI. Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto*

*XXII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*

*XXXVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*

De lo invocado anteriormente y en concordancia con el artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del cual emana que dentro de la estructura orgánica de éste Órgano Garante, se encuentra la Dirección General Jurídica y de Verificación la cual dentro de sus atribuciones puede ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados, para revisar y

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 04713/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec**

**Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De todo lo anteriormente fundado y motivado, resulta dable esgrimir que, la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación que se ordenó en la Resolución al Recurso de Revisión, no debía ordenarse en los resolutivos que componen la Resolución referida, ya que, el recurso de revisión no es el medio idóneo mediante el cual se pueda o deba establecer el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, máxime que dentro de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actuó, no se observa manifestación alguna del Particular, en un primer momento referente a la emisión de la vista ordenada, así como que derivado del procedimiento que por su naturaleza sea necesario, se imponga sanción alguna a quien resulta responsable, lo que se traduce en que la multicitada Vista, no forma parte de la Litis, razón por la cual en el recurso al rubro citado, la vista en mención debe tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado